



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00150 01
1ª INSTANCIA: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., comparecen JUAN ANTONIO REYES MORALES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos KELLY ANDREINA REYES NARANJO y MAYKOL ANTONIO REYES NARANJO, RESFA OLINDA NARANJO CORDERO, DIANA MARCELA REYES NARANJO, ONEIDA MARÍA MORALES MARCELO, ALEXANDRA MARÍA REYES MORALES, AMINTA MARÍA REYES MORALES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pretenden los demandantes que se declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a las demandadas, de los perjuicios a ellos causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto REYES MORALES desde el 19 de noviembre de 2008 al 6 de marzo de 2009 y restricción del derecho a la locomoción y de otras libertades desde el día 6 de marzo de 2009 hasta el 21 de agosto de 2014, por el delito de hurto calificado y agravado, cuyo resultado fue la preclusión de la investigación.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 7 de diciembre de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda tras considerar que la privación de la libertad se dio por culpa grave de la víctima.

¹ Páginas 325-344 archivo digital (parte 03.) 640-649 físico.

Contra dicha sentencia, la parte actora presentó recurso de apelación², insistiendo que no se presentó el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Mediante auto de fecha 18 de julio 2019³, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar.

La parte demandante presentó sus alegaciones, reiterando en esencia lo expuesto en la primera instancia⁴, mientras que la demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 213: *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...)" (Subrayas por la sala).

II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto, tenemos que la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por la privación de la libertad que sufrió JUAN ANTONIO REYES MORALES entre el 19 de noviembre de 2008 al 6 de marzo de 2009 y restricción del derecho de locomoción y de otras libertades desde el 6 de marzo de 2009 hasta el 21 de agosto de 2014.

² Páginas 347-358 Archivo digital (parte 03.) 652-663 físico.

³ Página 6 Archivo digital (parte 05.) 4 físico.

⁴ Página 9-11 Archivo digital (parte 05.) 6-8 físico.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda tras considerar que *"la conducta desarrollada por el demandante, por así entenderlo, se realizó con la intención positiva de sustraer el combustible y comercializarlo, y sino que (sic) la misma desconoce los parámetros de cuidado y diligencia que una persona de poca prudencia hubiera empleado en sus negocios propios, lo cual mérita (sic) la configuración de una culpa grave como eximente de responsabilidad..."*⁵.

Ante lo cual, la parte actora insiste en que no se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto lo ocurrido fue que la medida de aseguramiento se dictó sin el lleno de los requisitos legales, dado que no se tenían soportes que permitieran inferir la responsabilidad del implicado.

Sin embargo, en el expediente no obran el registro completo de las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Acusación y la negativa Imposición de la Medida de Aseguramiento, las cuales se llevaron a cabo el 31 de octubre 2008⁶ ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Mitú. Lo único que obra en el expediente es la providencia del 19 de noviembre de 2008⁷, por medio de la cual se decidió revocar la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías consistente en negar la imposición de medida de aseguramiento contra JUAN ANTONIO REYES MORALES, para en su lugar imponerla, empero, de esta diligencia tampoco reposa el audio en el expediente. Revisado su contenido, no es posible conocer de forma detallada los argumentos expuestos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar la medida de aseguramiento ni tampoco los esgrimimos por el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS para negarla y menos aún lo expuesto en el recurso de apelación frente a esa decisión ni lo resuelto por la segunda instancia.

De igual forma, tampoco obra en el expediente el audio de la audiencia del 6 de marzo de 2009⁸ ante el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en la que decretó la nulidad de todo lo actuado desde la imputación de cargos y concede la libertad a JUAN ANTONIO REYES MORALES.

Por ende, no es posible conforme lo exige la jurisprudencia⁹ estudiar la decisión de la autoridad penal en virtud de la cual se impuso la privación de la libertad, para

⁵ Página 342-343 Archivo digital (parte 03.) 648 reverso y 649 físico.

⁶ Páginas 26-32 Archivo digital (parte 04.) 20-25 físico. Según se extrae de la providencia del 19 de noviembre de 2008, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Mitú- Vaupés.

⁷ Páginas 26-32 Archivo digital (parte 04.) 20-25 físico.

⁸ Páginas 121-125 Archivo digital (parte 04.) 70-72 físico.

⁹ SU-072 de 2018; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, Rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sección Tercera. Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz,. Rad. 11001031500020190016901.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A. Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

determinar si esta cumplió o no los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, o se incurrió en culpa o dolo por parte del funcionario.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MITÚ, JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA LOCAL DE MITÚ para que alleguen al expediente los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento llevadas a cabo el 31 de octubre de 2008¹⁰ y la revocatoria de la decisión de negar la medida de aseguramiento celebrada el 19 de noviembre de 2008¹¹ en las que se tenía como imputado entre otros al señor JUAN ANTONIO REYES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 78.298.953, caso 97001-6105310-2008-80061- (00) (01), por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con receptación.

Como quiera que en el oficio No. 493 de 7 de mayo de 2018¹² remitido al Juez de primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Mitú Vaupés, se indicó que no se habían encontrado las audiencias del **19 de noviembre de 2008**, "*teniendo en cuenta que audiencia de Formulación de Imputación se realizó el 24 de enero de 2014*" a la presente providencia deberá anexarse la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MITÚ, JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA LOCAL DE MITÚ**, para que alleguen al expediente los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento llevadas a cabo el 31 de octubre de 2008 y la revocatoria de la decisión de negar la medida de aseguramiento celebrada el 19 de noviembre de 2008 en las que se tenía como imputado entre otros al señor JUAN ANTONIO REYES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 78.298.953, caso 97001-6105310-2008-80061- (00) (01), por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con receptación. Con el oficio remisorio deberá adjuntarse copia de la providencia del 19 de noviembre de 2008¹³.

¹⁰ Páginas 26-32 Archivo digital (parte 04.) 20-25 físico. Según se extrae de la providencia del 19 de noviembre de 2008, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Mitú- Vaupés.

¹¹ Páginas 26-32 Archivo digital (parte 04.) 20-25 físico.

¹² Páginas 315 Archivo digital (parte 03.) 633 físico.

¹³ Páginas 26-32 Archivo digital (parte 04.) 20-25 físico.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.

TERCERO: De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje¹⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 09 de diciembre de 2021, según Acta N° 086, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

¹⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

¹⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c4f7070e6b424fd61daed523a1549d437df50784c5b0cdf948a11d3bd551fe

Documento generado en 10/12/2021 01:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>